

## AUTO N. 01217

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. AI AE-25-09-15-0018/C01359/2015** del 25 de septiembre del 2015, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en la Bodega 3C del TC -1 (Terminal de carga), Muelle de Carga Nacional - Avenida Calle 26 No. 111 - 51 - Aeropuerto Internacional el Dorado en la ciudad de Bogotá D.C, un (01) cuerno perteneciente a la clase Mammalia, del Orden Artiodactyla (Mamíferos ungulados), que hace parte de la fauna silvestre exótica.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo ya que en este caso se presume, no solo una adquisición ilegal, sino una importación y presunta movilización (nacional) ilegal del espécimen derivado de fauna exótica proveniente de Israel, que conlleva a la incautación por incumplimiento de la norma ambiental vigente, en donde se exigen permisos de importación y movilización o bien, aquellos que se requieran.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico Preliminar del 25 de septiembre del 2015**, en virtud del cual se estableció:

(...)

No. del acta de incautación	AI AE-25-09-15-0018/CO 1359/2015
Fecha del procedimiento	Septiembre 25 de 2015.
Descripción específica del lugar de incautación	Muelle de Carga Nacional Bodega 3C del Terminal de Carga 1 (TC 1). Avenida Calle 26 No. 111 – 51 Localidad de Fontibón. Bogotá D.C.
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Christian Alexander Solarte Avendaño. (Destinatario).
	Ocupación: Sin información.
	Identificación (CC o NIT): CC. 1.026.581.702 de Bogotá.
	Dirección: Carrera 15 Bis No. 8 – 41. Bogotá - Colombia.
	Nombre de la persona-empresa: World Of Judaica. Clixie LTD. (Remitente)
	Ocupación: Sin información.
	Identificación (NIT): Sin información
	Dirección: Habarzel 10 Street, Tel Aviv (Distrito), Israel (País).
Autoridad de Policía que participó	No. Formato de custodia: FC AE 0072/CO 1359/2015.
	Patrullero Daniel Gerardo Castañeda Placa No. 137499 Policía Fiscal y Aduanera – Aeropuerto Internacional el Dorado. Policía Nacional.

**RELACIÓN DE LOS ESPECÍMENES O PRODUCTOS INCAUTADOS**

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
Clase Mammalia Orden Artiodactyla	1	No vivo.	No portaban. Se asigna rótulo interno No. AE-MA-15-0014.	Sin determinar	Figuras 1-2-3.

(...)

**5. CONCEPTO TECNICO**

*De acuerdo con a información disponible y la evaluación técnica correspondiente, el concepto es que en este caso se presume, no solo una adquisición ilegal, sino una importación y presunta movilización (nacional) ilegal del espécimen derivado de fauna exótica proveniente de Israel, que conllevó a la incautación por incumplimiento de la norma ambiental vigente, en donde se exigen permisos de importación y movilización o bien, aquellos que se requieran por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Más allá de esta infracción, no es posible precisar una afectación ni un daño ambiental específico sobre una actividad aparentemente legal en su país de origen.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la*

*Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Acta de Incautación No. AI AE-25-09-15-0018/C01359/2015** del 25 de septiembre del 2015 y el **Informe Técnico Preliminar del 25 de septiembre del 2015**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

*Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. SALVOCONDUCTOS.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.23.1. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE** *Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:*

*1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*

2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.”

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.23.2. REQUISITOS.** Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.
3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.
5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.”

**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición

(...)”

Que la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)”

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación,

*cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.** *Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

*Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.*

(...)

*Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

(...)”

Que, al analizar el **Acta de Incautación No. AI AE-25-09-15-0018/C01359/2015** del 25 de septiembre del 2015 y el **Informe Técnico Preliminar del 25 de septiembre del 2015**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CHRISTIAN ALEXANDER SOLARTE AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.702, por la actividad de importación y movilización nacional de un (01) cuerno perteneciente a la clase Mammalia, del Orden Artiodactyla (Mamíferos ungulados), derivado de fauna exótica proveniente de Israel, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización del espécimen incautado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CHRISTIAN ALEXANDER SOLARTE AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.702, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CHRISTIAN ALEXANDER SOLARTE AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.702 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CHRISTIAN ALEXANDER SOLARTE AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.702, en la Carrera 15 Bis No. 8 - 41 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2016-1158**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

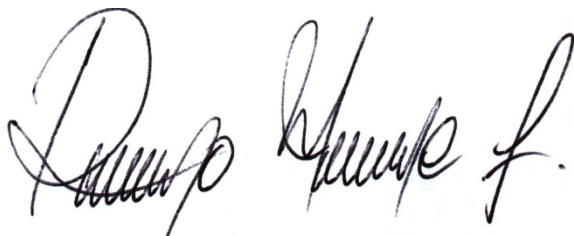
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/02/2023
INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/02/2023

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/03/2023
DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/03/2023

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------